



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2014.

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JACINTO
AMILPAS, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, con copia certificada de las constancias que integran la controversia constitucional que se cita al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil catorce.

Como está ordenado en proveído de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de decidir sobre la medida cautelar solicitada por el Síndico del **Municipio de San Jacinto Amilpas, Estado de Oaxaca**, se tiene en cuenta lo siguiente:

En el escrito de demanda, el Municipio actor impugna:

a) La orden verbal o escrita de la autoridad responsable de desconocer la debida designación del ciudadano Manuel César Sánchez Zabaleta como Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y por ende la inconstitucional retención de los recursos financieros que legalmente le corresponde recibir a mi representado Municipio por conducto del Tesorero Municipal, a partir de la primera quincena del mes de enero del presente año.

b) La suspensión de la entrega de participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio de referencia, principalmente las participaciones correspondientes a los Ramos 28 y 33 fondos III y IV, ordenada y ejecutada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno, ambas del Estado de Oaxaca.

Dichos actos los están realizando sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal, en relación con la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y violando las garantías de audiencia, defensa y legalidad."

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, el Síndico promovente solicita la medida cautelar en los términos siguientes:

"Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, es procedente que ese Alto Tribunal de la Nación conceda al Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, la suspensión de los actos reclamados, para el efecto de que no se le impida seguir funcionando la Administración Pública Municipal de mi representado.

Dada la apariencia del buen derecho de que goza mi representado y por no afectarse el interés público, ni las instituciones fundamentales del Estado Mexicano, solicito la suspensión del acto reclamado que emita esta autoridad tenga por efecto lo siguiente:

1. Se ordene a las autoridades señaladas como responsables que suspendan todo acto que tenga como propósito condicionar, ordenar o ejecutar la "suspensión de la entrega de las participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio de referencia, principalmente las participaciones correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV."

Dicha suspensión se solicita para el efecto de que no se dejen de prestar los servicios básicos del Ayuntamiento, lo cual es de interés público.

2. Se ordene a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la entrega inmediata de los recursos financieros que legalmente le corresponden al Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y que han sido retenidos, a través del Tesorero Municipal acreditado el ciudadano Manuel César Sánchez Zabaleta.

Lo anterior se solicita para el efecto de que no se dejen de prestar los servicios básicos del Ayuntamiento, lo cual es de interés público.

3. Se ordene a las autoridades señaladas como responsables que suspendan todo acto que tenga como propósito el desconocimiento del nombramiento de Manuel César Sánchez Zabaleta como Tesorero Municipal.

Suspensiones que solicito se hagan efectivas hasta en tanto ese Alto Tribunal de la Nación se pronuncie en cuanto al fondo del asunto.

Solicito también que se me expida copia certificada por duplicado del acuerdo, que en su caso, conceda la suspensión de los actos reclamados, autorizo a los Delegados designados indistintamente, para recibirla en mi nombre y representación el auto de suspensión solicitado."

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro instructor debe

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2014



FORMA A-34

tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños o perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que su naturaleza lo permita y, en su caso, no se actualicen algunas de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, registro 170,007).

Así, del estudio integral de la demanda se advierte que el Municipio actor solicita la suspensión de los actos impugnados atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; concretamente los efectos de la orden de retención de recursos económicos que constitucional y legalmente le corresponden por concepto de participaciones federales de los Ramos 28 y 33, fondos III y IV, los que aduce han sido retenidos por la Secretaría de Finanzas de la entidad, desconociendo el nombramiento del Tesorero Municipal.

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede conceder la suspensión solicitada**, a efecto de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable.

Considerando que la suspensión se refiere a los efectos de los actos impugnados, en lo relativo a la retención de recursos económicos que constitucional y legalmente le corresponden al Municipio actor, los alcances de esta medida cautelar son **interrumpir el estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto; y el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas deberá abstenerse de ejecutar cualquier orden o acuerdo, verbal o escrito, que tenga como finalidad retener los recursos económicos que legalmente le corresponden al Municipio; y a fin de no afectar la prestación de servicios públicos municipales, dicha autoridad deberá dictar las medidas que sean necesarias para que dichos recursos se entreguen por conducto de las personas que al efecto haya autorizado el Ayuntamiento del Municipio actor, en términos de ley.**

Cabe mencionar que la medida cautelar no puede tener por efecto ordenar a la autoridad demandada que los recursos económicos se entreguen por conducto de determinada persona, en

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2014



FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

virtud de que corresponde a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca efectuar los pagos correspondientes por conducto de las personas que se encuentren facultadas para ello, conforme a las actas de cabildo y demás constancias o pruebas fehacientes que le hayan presentado las autoridades municipales, las cuales deben satisfacer los requisitos de validez que prevé la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Con esta medida cautelar no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que **únicamente pretende salvaguardar la autonomía del Municipio**, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país. Asimismo, con el otorgamiento de la suspensión no se causa un daño mayor a la sociedad con relación a los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que **precisamente trata de procurar el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad, mediante el otorgamiento de los recursos económicos que constitucionalmente le corresponden al Municipio actor.**

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

I. **Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de San Jacinto Amilpas, Estado de Oaxaca**, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna.

III. Como lo solicita el promovente, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria,

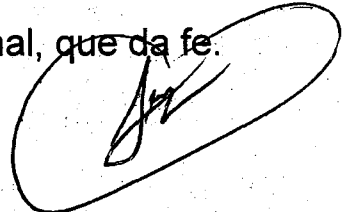
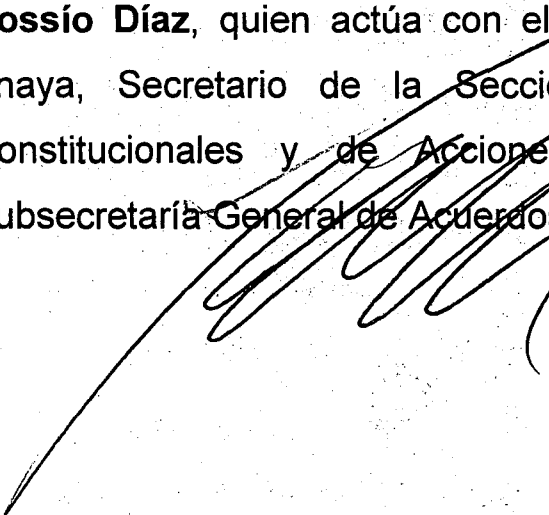
N

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2014**

en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, **se autoriza a su costa la expedición de la copia certificada que solicita** y entréguese a las personas que menciona, previa constancia que por su recibo se agregue en autos.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes, así como al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para el debido cumplimiento de este proveído.

Así lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de junio de dos mil catorce, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 67/2014**, promovida por el **Municipio de San Jacinto Amilpas, Estado de Oaxaca**. Conste.

